



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-705/2021

**RECURRENTE:** SANTIAGO GAMAS OSORIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia que desecha el medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por Santiago Gamas Osorio<sup>2</sup> a efecto de controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1060/2021, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante recurrente, promovente, enjuiciante o accionante.

## **SUP-REC-705/2021**

**1. Inicio del proceso electoral.** El 4 de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, por el que se elegirán diputaciones e integrante de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero<sup>3</sup> el partido político Morena publicó Convocatoria para llevar a cabo los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros de los ayuntamientos del Estado de Tabasco.

**3. Registro.** El promovente manifiesta que, se registró como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, sin que apareciera en el listado de los aprobados.

**4. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el promovente presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, pero se reencauzó a la instancia intrapartidista.

**5. Medio intrapartidista (CNHJ-TAM-1225/2021).** El veintinueve de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup> declaró improcedente su queja.

El accionante inconforme con lo anterior solicitó información al instituto Electoral del Estado para que le informara que persona se había registrado en el Municipio por el cual él pretendía contender, quien le expidió el acuerdo CE/2021/036.

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente CNHJ.



**6. Juicio de la ciudadanía local (TET-JDC-88/2021-II).** El siete de mayo, el recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>5</sup> en contra del registro de la candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo. El Tribunal local desechó de plano la demanda por actualizarse la figura de preclusión.

**7. Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-1060/2021).** El veintitrés de mayo el accionante impugnó la determinación anterior.

**8. Resolución impugnada.** El dos de junio la Sala Regional Xalapa confirmó la diversa del Tribunal local.

**9. Recurso de reconsideración.** El tres de junio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1060/2021, el cual se presentó ante la sala responsable<sup>6</sup>.

**10. Turno e instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-705/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>6</sup> Debe aclararse que en el escrito de demanda el recurrente refiere que promueve un juicio de revisión constitucional electoral, éste se resolverá vía recurso de reconsideración por ser la vía correcta.

<sup>7</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro por impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>9</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano el recurso porque no satisface el requisito especial de procedencia, es decir, ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



constitucionalidad o convencionalidad..<sup>10</sup>

## 1. Marco Jurídico.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

---

<sup>10</sup> Según los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

## **SUP-REC-705/2021**

- a.** Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- e.** Ejercer control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>20</sup>

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.



- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>21</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>22</sup>
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>23</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia de la Sala Superior, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Caso concreto.

La Sala Regional, determinó confirmar la diversa del Tribunal local, por considerar que fue conforme a Derecho la determinación de desechar la demanda por haber precluido su derecho, razonando:

- Calificó de inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente ante la instancia primigenia, debido a que eran ineficaces para conseguir su pretensión última que es ser postulado a la candidatura municipal por Morena, porque viene impugnando el registro y aprobación que realizó el Instituto Electoral local, de las candidaturas que le presentó Morena, las cuales se determinaron bajo el

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-705/2021**

derecho de autoorganización, y el proceso interno de selección correspondiente. De ahí, que se actualice la inviabilidad de los efectos, pues no puede alcanzar su pretensión.

Por su parte, el recurrente aduce que es incongruente la sentencia recurrida, y para ello, acompaña a su escrito de demanda, un escrito respecto a probables escenarios de candidaturas diversas en que se pudieran perder las posiciones de Morena, así como documentación del posible registro de su candidatura.

**3. Decisión.** La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Esto, porque del agravio, se aprecia que la parte recurrente no expone argumentos a partir de los cuales pudiera estimarse satisfecho tales requisitos especiales, pues no expone que el desechamiento se haya decretado a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales, que la responsable hubiera incurrido en un error judicial o que el asunto sea relevante desde el punto de vista constitucional.



Por el contrario, el inconforme trata de evidenciar que es incongruente presentando documentación de que supuestamente realizó su registro como aspirante.

Aunado a que, en la sentencia impugnada la Sala Regional sí realizó un estudio de fondo, pero éste fue de mera legalidad, ya que únicamente se limitó a determinar si el desechamiento de plano que llevó a cabo el Tribunal local fue conforme a Derecho.

En ese sentido, la sentencia que se pretende recurrir en este medio de impugnación se limitó a resolver respecto de planteamientos de legalidad, que no son revisables a través del recurso de reconsideración, como lo fue si se actualizaba la preclusión en el presente asunto, y con ello, se limitó a responder si lo que pretendía el actor de ser postulado como candidato a la presidencia municipal era alcanzable, estudios que como se reitera son de mera legalidad.

Por tanto, al no efectuar una interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni realizó alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación, sino su estudio se basó en un análisis de mera legalidad, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Aunado a lo expuesto, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible

## **SUP-REC-705/2021**

de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas relativos al estudio de legalidad relacionada con el desechamiento que realiza una instancia diversa no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de las jurisprudencias referidas en este fallo, lo conducente es desecharse de plano el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.